



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	JOSÉ ALFREDO CASOSAMA y OTROS reparaciondirecta@condeabogados.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2014-00584-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1806

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto de Sustanciación No. 1163 del 21 de julio de 2017, por medio del cual se aplazó la audiencia de pruebas programa, se relevó la designación de perito y se tomaron otras decisiones.

I. CONSIDERACIONES

a. Procedencia del recurso de reposición:

El recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del C.P.A.C.A., procede: "(...) **contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (...)**", y el artículo 243 del mismo estatuto enumera de manera taxativa los autos que son susceptibles del recurso de apelación, dentro de los cuales no se encuentra el que aquí se recurre; razón por la cual, contra el auto de Sustanciación No. 1163 del 21 de julio de 2017 es procedente la interposición del recurso de reposición.

b. Oportunidad para interponer el recurso de reposición:

El inciso 2 del art. 242 de la Ley 1437 de 2011, señala en cuanto a su oportunidad y trámite, que deberá aplicarse lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Según el inciso 3 del artículo 318 del referido estatuto procesal:

*"Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los **tres (3) días siguientes** al de la notificación del auto".*

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ ALFREDO CARLOSAMA y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2014-00584-00

Así, el auto se notificó mediante fijación de estado el 24 de julio de 2017, corriendo los días 25, 26 y 27 de julio para la interposición de recursos; presentándose por la parte accionante el 26 de julio de 2017 el recurso de reposición, estando en término para hacerlo.

c. Del caso en concreto:

Manifiesta el apoderado de la parte actora inconformidad respecto del numeral SEGUNDO del auto recurrido, considerando que si bien el perito designado no ha presentado aún el informe solicitado, ello se debe a la complejidad del mismo, sin embargo, se conoce del trabajo que ya ha venido realizando para rendir el peritaje solicitado. Por lo que su solicitud está encaminada a que se CONFIRME la decisión de aplazamiento de la diligencia, pero que se MODIFIQUE el numeral segundo y de contera el numeral tercero y cuarto del auto, para que sea RATIFICADA en el cargo la perito designada.

A su turno, el pasado 03 de agosto de 2017 el perito ALBA LUZ MÉNDEZ ARTUNDUAGA presentó memorial en el que manifiesta encontrarse realizando el peritaje solicitado, solicitando prórroga para la entrega hasta el 15 de agosto de los corrientes.

Así las cosas, teniendo en cuenta la petición allegada por el apoderado y la coadyuvancia de la perito misma, el Despacho procederá a DEJAR sin efectos los numerales SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, dejando incólumes las demás decisiones tomadas mediante auto de Sustanciación No. 1163 del 21 de julio de 2017. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS los numerales SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, del auto de Sustanciación No. 1163 del 21 de julio de 2017, dejando incólumes las demás decisiones tomadas mediante dicha providencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, permanezca el expediente en secretaría.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	SERAFÍN YAIMA GUTIÉRREZ Y OTROS lamlabogado@hotmail.com ganlabogado@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – RAMA JUDICIAL y OTRO deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2015-00882-00
AUTO SUSTANCIACIÓN	No. 1429

El pasado 18 de julio de 2017 en audiencia inicial fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se interpuso recurso de apelación por la parte demandante y demandada; previo a resolver sobre la concesión del recursos, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día quince (15) de septiembre del dos mil diecisiete (2017), a las once (11:00) de la mañana.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	MARÍA CAMILA DÍAZ LÓPEZ Y OTROS marioalejandrogarcia@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN - RAMA JUDICIAL deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2015-01019-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1803

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de aplazamiento de audiencia de pruebas que hiciera el apoderado de la parte actora mediante memorial allegado el 1º de agosto de 2017, en el que manifiesta imposibilidad de asistir por encontrarse para el día y hora para lo cual está programada la diligencia en clases de maestría, para lo cual allega prueba sumaria documental.

En virtud de lo anterior, se accede a la petición incoada y procede a reprogramar la audiencia que estaba programa para el 25 de agosto de 2017 a las 11:00 a.m.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas para el día ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las cinco de la tarde (05:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	MAYERLY MADRIGAL SUAZA y OTROS luisalejo16@hotmail.com lamlabogado@hotmail.com
DEMANDADO (S)	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL jurídicos@hospitalsanrafael.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-00608-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1804

Se encuentra el proceso al Despacho, para efectos de decidir sobre la aprobación de la liquidación del crédito.

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N° 1163 del 09 de junio de 2016 se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL**, y se ordenó practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

Como consecuencia de lo anterior, el apoderado de la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado por el término de tres días, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del C.G.P., término dentro del cual se allegó escrito contentivo de objeción presentada por el abogado ALEX AUBER ACUÑA, manifestado actuar en calidad de la E.S.E. Hospital San Rafael; sin embargo, a pesar de aportar poder conferido por MARLON MAURICIO MARROQUÍN GONZÁLEZ, quien aduce ser Gerente de la Entidad Ejecutada, no se aporta en los anexos del escrito y como soportes del poder, los documentos necesarios para acreditar la calidad en que actúa el poderdante, conforme lo exige el artículo 159 del C.P.A.C.A., a saber:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MAYERLY MADRIGAL SUAZA
CONTRA: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00608-00

Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

(...)

En éste orden de ideas, el Despacho no hará pronunciamiento de fondo respecto de la objeción presentada, comoquiera que al no acreditarse debidamente la calidad en que actúa quien confiere el poder para la representación judicial de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL, se tendrá por no aportada.

En consecuencia, aunque fue objetada la liquidación del crédito pero la misma se tendrá por no aportada; y revisada por el despacho, se encontró ajustada a derecho, se torna procedente su aprobación, según lo indicado en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

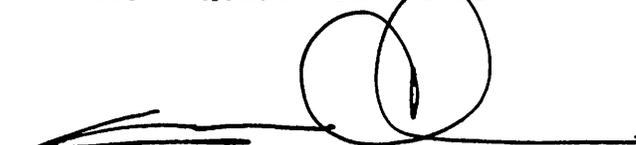
RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE POR NO PRESENTADA la objeción y liquidación del crédito aportada por el abogado ALEX AUBER ACUÑA, por las razones aducidas.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	JHON EYDER CUÉLLAR CASTAÑO forleg@hotmail.com
DEMANDADO (S)	MUNICIPIO DE MILÁN contactenos@milan-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00539-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1805

Mediante auto fechado el 21 de julio de 2017 se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte demandante el término de ley para que fuera subsanada, dentro del cual fue corregida la falencia advertida.

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago invocado.

I. ANTECEDENTES

El señor JHON EYDER CUÉLLAR CASTAÑO, acude en calidad de heredero y Cesario a título universal del señor RAMIRO CUÉLLAR LOZADA (q.e.p.d.) mediante apoderado judicial para impetrar demanda ejecutiva pretendiendo que se libre mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE MILÁN, por la obligación contenida en el Título Valor representado en la sentencia proferida dentro del proceso ordinario radicado No. **18-001-23-31-002-2008-00413-00**, por las cuantías y conceptos que determinó en el libelo demandatorio, en consideración a que la entidad fue condenada mediante sentencia del 01 de febrero de 2012, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia y confirmada por el Tribunal Administrativo del Caquetá, en providente del 25 de julio de 2013, decisiones en las que se resolvió declarar la nulidad del acto administrativo mediante el cual se resolvió se declaró insubsistente al señor RAMIRO CUÉLLAR LOZADA, en consecuencia, ordenar al MUNICIPIO DE MILÁN su reintegro y el pago de los salarios y prestaciones dejadas de pagar.

II. CONSIDERACIONES

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JHON EYDER CUÉLLAR CASTAÑO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MILÁN
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00539-00

La jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales, como lo dispone el artículo 297 de la ley 1437 de 2011, que a la letra indica "*Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública*".

Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras** y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)*".

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece, que presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

En el presente caso, el ejecutante pretende el pago de una suma de dinero tomando como título base de la ejecución la sentencia proferida dentro del proceso ordinario radicado No. **18-001-23-31-002-2008-00413-00** el 01 de febrero de 2012 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia y confirmada por el Tribunal Administrativo del Caquetá, en providente del 25 de julio de 2013.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente perceptible y entenderse en un solo sentido como ocurre en el caso objeto de estudio, cuya obligación aparece determinada claramente en la providencia que se pretende ejecutar, e igualmente está demostrada su exigibilidad y los fallos de primera instancia y segunda instancia aportados como título ejecutivo, contiene la constancia de ejecutoria, según lo dispuesto en los artículos 114 numeral 2º, 422 y 424 del C.G.P.

Se precisa que en *sub judice*, no se debe agotar requisito de procedibilidad¹ al pretender ejecutar una sentencia que concede derechos de carácter laboral.

¹ De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012 no es necesario agotar el requisito de procedibilidad – de la conciliación extrajudicial – en los procesos ejecutivos; sin embargo, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 dispone que: "*La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se*

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JHON EYDER CUÉLLAR CASTAÑO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MILÁN
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00539-00

Así las cosas, como este Juzgado es competente para conocer del asunto por el factor funcional y en razón a la cuantía, conforme a los artículos 157 y 155 -7 de la Ley 1437 de 2011, el título ejecutivo cumple con los requisitos sustanciales y legales, la demanda satisface las exigencias señaladas en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., y fue instaurada dentro del término de caducidad - *literal k) del artículo 164 del C.P.A.C.A* -; por lo que es procedente librar el mandamiento de pago, sin embargo, no en la forma solicitada sino de manera parcial, atendiendo a que lo que aparece en la parte resolutive de la sentencia no corresponde a lo pedido en la demanda ejecutiva.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO PARCIAL a favor de JHON EYDER CUÉLLAR CASTAÑO y a cargo del MUNICIPIO DE MILÁN, CAQUETÁ, representado por la señora DOLY LIESBETH AGUIRRE MOSQUERA, o quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CIENTO OCHO MILLONES OCHOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$108'878.796), por concepto de salarios y prestaciones sociales actualizados desde la época de desvinculación hasta la fecha que cobró ejecutoria la sentencia.
2. Por los intereses moratorios causados y que se llegaren a causar.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago al Municipio de Milán, Caquetá, por conducto de su representante legal, a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del C.G.P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y haciéndole saber que dispone de cinco días para pagar la

promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos."

Es imperioso señalar que la Sentencia C-533 de 2013 declara exequible los tres primeros incisos y el primer inciso del párrafo 1 del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, "bajo el entendido de que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo".

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JHON EYDER CUÉLLAR CASTAÑO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MILÁN
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00539-00

obligación (art. 431 C.G.P.) y diez días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del C.G.P., entregándole copia de la demanda y sus anexos y teniendo surtida la notificación de esta última de conformidad con lo señalado en el Decreto 1365 de 2013, es decir únicamente con él envió del mensaje de datos dirigido al correo electrónico exclusivo para tal fin.

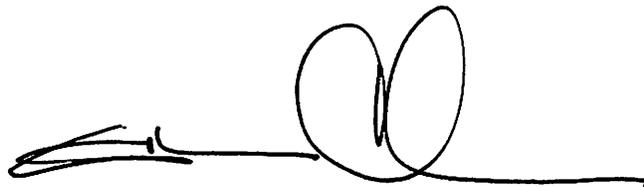
CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por estado al ejecutante.

QUINTO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$100.000,00 Mcte en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503001454-3 Convenio 11578, del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada MÓNICA ANDREA LOZANO TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.783.806 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 112.486 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder otorgado, que obra a folios 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	SERGIO ALEXANDER STERLIN MANUYUMA y OTROS luzneysa@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2015-00089-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1802

En el presente medio de control, fue proferida providencia que resolvió negar la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada, en audiencia inicial realizada el 2 de noviembre de 2016, decisión que fue confirmada, mediante providencia del 13 de julio de 2017, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior y en consecuencia, se procederá a fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 13 de julio de 2017.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo continuación de audiencia inicial que fuera suspendida, para el día **14 de noviembre de 2017 a las 05:00 p.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	MARÍA ESPERANZA OROZCO DE TRUJILLO Info@organizacionsanabria.com.co
DEMANDADO (S)	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP - notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co acalderonm@ugpp.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-31-002-2014-00502-01
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1801

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia, en audiencia inicial realizada el 7 de octubre de 2016, decisión que fue modificada parcialmente, mediante providencia del 13 de julio de 2017, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá.

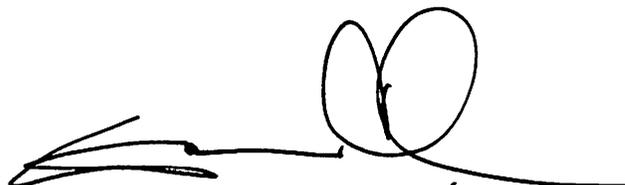
Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior. En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 13 de julio de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	ESHER OBREGÓN CALDERÓN notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co
DEMANDADO (S)	MUNICIPIO DE FLORENCIA notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00626-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1800

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del proceso ejecutivo promovido a través de apoderado judicial por la señora ESTHER OBREGÓN CALDERÓN, en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho 18-001-33-31-001-2010-00528-00. Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, por presentar los siguientes defectos formales:

El Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece en su artículo 114: **"ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

(...)

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán **constancia de su ejecutoria**".

Y tal como lo ha expresado el Dr. Rodríguez Tamayo: "Los títulos judiciales (sentencias, laudos arbitrales, actas de conciliación y autos aprobatorios de la oferta de revocatoria directa, conciliación y de fijación de indemnización por la imposibilidad del reintegro laboral y otras), para que tengan valor probatorio y por lo tanto presten mérito ejecutivo, **deben cumplir con las formalidades legales indicadas en...el numeral 2 del artículo 114 del CGP...**"¹

Del estudio de la solicitud de ejecución contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA y los anexos no se evidencia copia de la constancia de ejecutoria de la sentencia cuyo cobro judicial se pretende. Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta que el apoderado manifiesta en su escrito que a continuación del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho se proceda con la ejecución de la condena allí impuesta, deberá solicitarse que en el mismo

¹ La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. Cuarta Edición. Página 365.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ESTHER OBREGÓN CALDERÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICADO: 18-001-33-33-002-2010-00528-00

término de subsanación allegue adecuación del memorial, para que en su lugar allegue DEMANDA EJECUTIVA independiente, puesto que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no lo consagró como proceso conexo, como pretende el ejecutante, puesto que el artículo 298, únicamente se refiere al requerimiento para el cumplimiento de una providencia, entonces, en el presente caso, se trata de un proceso ejecutivo **autónomo**, que tiene como fundamento la ejecución de una sentencia condenatoria proferida en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, tramitado ante esta jurisdicción y que presta mérito ejecutivo; así las cosas, no se trata de un trámite posterior sino de un nuevo proceso, tal y como ha sido precisado por el Consejo de Estado².

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada, hasta tanto se resuelva lo referente al mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

² Por otra parte, en relación con la solicitud visible a folios 320 a 325 del Cuaderno Principal por medio de la cual se pretende que se condene a la entidad demandada a dar estricto cumplimiento a lo ordenado por el Consejo de Estado en sentencia de 21 de noviembre de 2013, se recuerda que en el ordenamiento jurídico se han establecido mecanismos para hacer efectivas las condenas, y concretamente se estableció el proceso ejecutivo, que en el presente caso por ser un proceso nuevo, se regirá por los artículos 297 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que dicha solicitud no resulta procedente. – Providencia del 10 de febrero de 2016, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Dr. **GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ**, Expediente No. 4018-2015.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	CESAR MAURICIO VARGAS ARGUELLO alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO (S)	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00622-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1798

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor CESAR MAURICIO VARGAS ARGUELLO, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, con el fin de se declare nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2016-68017 del 11 de octubre de 2016, mediante el cual se negó la reliquidación de la asignación de retiro con la inclusión de la partida del subsidio familiar.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por el señor CESAR MAURICIO VARGAS ARGUELLO en contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: CESAR MAURICIO VARGAS ARGUELLO
CONTRA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00622-00

el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares CREMIL, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

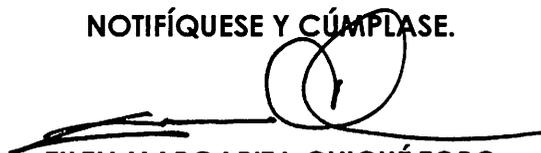
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares CREMIL, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ALVARO RUEDA CELIS, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.110.245 de Fontibón y tarjeta profesional de abogado No. 170.560 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fls. 1-2, c.1.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	JUVENAL SUÁREZ CALA mybeabogados@gmail.com julpi2003@yahoo.es
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00628-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1799

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor JUVENAL SUÁREZ CALA, quien actúa en nombre propio, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de se declare nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20173170066471:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 18 de enero de 2017, mediante el cual se negó la reliquidación del 20% del salario y reajuste prestacional de la asignación básica mensual.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: JUVENAL SUÁREZ CALA
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00628-00

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado a través de apoderado judicial, por el señor JUVENAL SUÁREZ CALA en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: JUVENAL SUÁREZ CALA
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00628-00

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado EDIL MAURICIO BELTRÁN PARDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.133.429 y tarjeta profesional de abogado No. 166.414 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fls. 1-2, c.1.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1784

MEDIO DE CONTROL	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	FREDY GERARDO PONTON
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	juridicoanfres@hotmail.com
DEMANDANDO	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00021-00

Sería del caso pronunciarse respecto del recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto interlocutorio No. 1539 del 21 de julio de 2017, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito del presente asunto. Sin embargo, como quiera que en el término de ejecutoria de la providencia, se allega junto con el recurso, el recibo de consignación de los gastos procesales; así las cosas, para hacer efectiva la garantía del acceso a la administración de justicia y la primacía de lo sustancial sobre lo formal, consagradas en el artículo 229 de la Constitución Política, este Despacho dejará sin efectos la decisión adoptada, y ordenará que por secretaría se continúe el trámite procesal, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado¹. En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la decisión adoptada el pasado 21 de julio de 2017, dentro del presente medio de control, por las razones antes expuestas. En firme la presente decisión, por Secretaría continúese el trámite procesal correspondiente.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

¹ Sección Segunda, Subsección A, Providencia del 3 de febrero de 2015, Expediente 4654-14.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1792

MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL
Dirección electrónica:	Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
DEMANDADO:	CAMILO ALBERTO GUERRERO ASSAF
Dirección electrónica:	NR
RADICADO:	18001-33-33-002-2017-00608-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPETICIÓN promovido a través de apoderada judicial por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en contra del señor CAMILO ALBERTO GUERRERO ASSAF, con el fin de se declare al demandado patrimonialmente responsable por el daño patrimonial causado a la entidad demandante, por haber sido obligada a reconocer y pagar por perjuicios morales y materiales dentro del proceso radicado 180012331000200700040301, por valor de \$840.875.510,23, por la muerte del menor OBER OYUELA DEVIA, la actualización de las sumas y la condena en costas.

Examinada la demanda, se evidencia que este Juzgado carece de competencia para conocer el presente asunto, en razón a la cuantía, considerando que conforme a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, los Juzgados Administrativos, tienen competencia para conocer en primera instancia de los medios de control con pretensiones de repetición que se ejerzan contra servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) SMLMV.

Por su parte, el artículo 157 *ibídem*, dispone que para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. En el *sub judice*, la pretensión mayor, individualmente considerada, asciende a la suma de \$840.875.510,23, es decir, 1139 SMLMV.

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL
CONTRA: CAMILO ALBERTO GUERRERO ASSAF
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00608-00

Así las cosas, la competencia para conocer el presente medio de control, en primera instancia, radica en el Tribunal Administrativo del Caquetá, según lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 152 del CPACA.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para su reparto entre los Magistrados de dicha Corporación.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que carece de competencia para conocer el presente asunto, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar el envío del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para su reparto, entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1793

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	ORESTES JOSÉ OÑATE RIVERO
Dirección electrónica:	<i>Joseonate07@hotmail.com</i> <i>notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co</i>
EJECUTADO:	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
Dirección electrónica:	<i>procesosjudiciales@procuraduria.gov.co</i>
RADICADO:	18001-33-33-002-2017-00629-00

El señor ORESTES JOSE OÑATE RIVERO, acude mediante apoderado judicial para impetrar demanda ejecutiva pretendiendo que se libere mandamiento de pago en contra la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, por la obligación contenida en el Título Valor representado en la sentencia proferida dentro del proceso ordinario radicado No. **18-001-33-31-001-2008-00015-00**, por las cuantías y conceptos que determinó en el libelo demandatorio, en consideración a que la entidad fue condenada mediante sentencia del 20 de abril de 2015.

Examinada la demanda se observa que este despacho carece de competencia para conocer el presente asunto. En primer lugar, ha de resaltarse que el atributo de la competencia, en general, debe ser entendida como la posibilidad que tiene una determinada persona, esto es, un órgano público o un particular de proferir o realizar un acto productor de determinados cambios normativos, que repercutirán en quien lo produce o un tercero, reconocido por el ordenamiento jurídico superior, siempre que se sigan los pasos establecidos para tal fin, o lo que es lo mismo, mientras se dé el estado de cosas dispuesto en la norma jurídica que establece la competencia¹.

Por su parte, el artículo 156 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011, consagra la regla que debe observarse para la determinación de la competencia por razón del territorio, así: "En las **ejecuciones** de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, 17 de octubre de 2013. Rad. 11001-03-26-000-2012-00078-00 (45679).

de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**"

En el *sub judge*, el señor ORESTES JOSE OÑATE RIVERO, acude mediante apoderado judicial para impetrar demanda ejecutiva pretendiendo que se libere mandamiento de pago en contra la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, por la obligación contenida en el Título Valor representado en las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario radicado No. **18-001-33-31-001-2008-00015-00**, por las cuantías y conceptos que determinó en el libelo demandatorio, en consideración a que la entidad fue condenada mediante sentencia de segunda instancia del 20 de abril de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, a través de la cual fue revocada la decisión de primera instancia adoptada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

Así las cosas, la providencia judicial respecto de la cual hoy se pretende su ejecución, fue proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia. En consecuencia, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto en razón del factor territorial, y por ello de conformidad con el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá su remisión a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea asignada al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que carece de competencia para conocer el presente asunto, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Ordenar el envío del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para su asignación, al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1785

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COMPAÑÍA OSSA GUZMAN S.A.S.
Dirección electrónica:	Oficinaabogado27@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MILAN - CAQUETÁ
Dirección electrónica:	contactenos@milan-caqueta.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2014-00692-00

Procede el Juzgado, a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el abogado Gustavo Adolfo Coneo Flórez, el 28 de julio de 2017.

El artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en consideración a que en la Ley 1437 de 2011, no existe regulación expresa frente a las etapas del proceso ejecutivo, a la letra indica

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará termino el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidación en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una

vez aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"

Dentro del presente proceso, se encuentran debidamente ejecutoriada la sentencia de primera instancia, sin embargo, pese a que se ha recibido escrito proveniente del ejecutante frente a la cancelación total de la obligación ejecutada, no se acredita la cancelación de las costas; en consecuencia, el despacho se abstendrá de declarar la terminación del proceso por pago, hasta tanto se acredite tal situación.

Finalmente, respecto del profesional en derecho que eleva la petición, al no acreditarse la calidad en la que dice actuar, el Juzgado no hará pronunciamiento alguno respecto del reconocimiento de personería adjetiva.

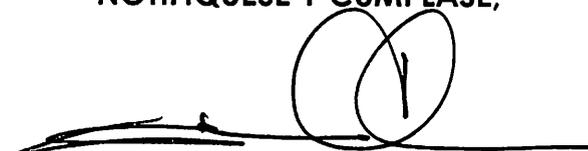
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de declarar la terminación del proceso por pago de la obligación, hasta tanto, se acredite la cancelación de las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	JAIME ALEXANDER RAMÍREZ MAHECHA linolosadanotificaciones@gmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00633-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1797

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor JAIME ALEXANDER RAMÍREZ MAHECHA, contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, con el fin de se declare nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 11441 del 28 de diciembre de 2016, proferido por el Ministro de Defensa Nacional mediante el cual se retiró del servicio activo al demandante, por “*voluntad del Gobierno Nacional*”.

Del estudio de la demanda se observa que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en atención al factor territorial, dadas las siguientes consideraciones:

En primer lugar, ha de resaltarse que el atributo de la competencia, en general, debe ser entendida como la posibilidad que tiene una determinada persona, esto es, un órgano público o un particular de proferir o realizar un acto productor de determinados cambios normativos, que repercutirán en quien lo produce o un tercero, reconocido por el ordenamiento jurídico superior, siempre que se sigan los pasos establecidos para tal fin, o lo que es lo mismo, mientras se dé el estado de cosas dispuesto en la norma jurídica que establece la competencia¹.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, 17 de octubre de 2013. Rad. 11001-03-26-000-2012-00078-00 (45679).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ALEXANDER RAMÍREZ MAHECHA
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00633-00

El artículo 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, consagra la regla que debe observarse para la determinación de la competencia por razón del territorio, así: *“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”*.

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que 1) la notificación al demandante del acto administrativo cuya nulidad se pretende, se realizó en Popayán, y 2) las Certificaciones expedidas por el Tesorero General de la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, en la que se lee que el TE. JAIME ALEXANDER RAMÍREZ MAHECHA, se encuentra nominado en la Metropolitana de Popayán. Así las cosas, se concluye que el último lugar donde el señor JAIME ALEXANDER RAMÍREZ MAHECHA prestó sus servicios fue en Popayán.

En consecuencia, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto en razón al factor territorial, y por ello, se dispondrá su remisión a la Oficina de Apoyo de Popayán para su reparto entre los Juzgados Administrativos de dicha ciudad, atendiendo lo ordenado en el artículo 168 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

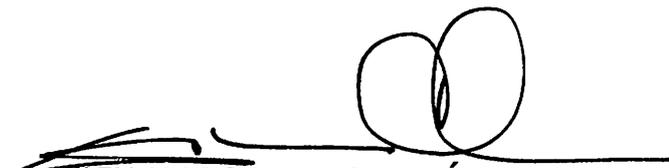
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a la Oficina de Apoyo de Popayán para su reparto entre los Juzgados Administrativos de dicha ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE : ALFONSO MEJÍA SÁNCHEZ
qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDANDO : UGPP
notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00058-00
AUTO : SUSTANCIACIÓN No. 1424

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia el 8 de febrero de 2017, decisión que fue modificada, mediante providencia del 24 de julio de 2017, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá. Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obediencia de lo dispuesto por el superior.

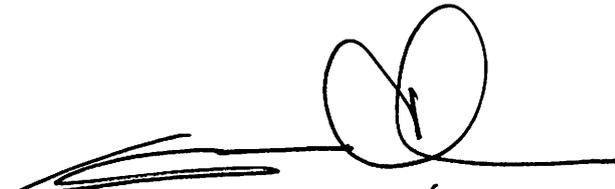
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 24 de julio de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE : ARLEX FABIÁN GALVIS RAMOS
Abogado.almanza@gmail.com
DEMANDANDO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL
Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2013-00152-00
AUTO : SUSTANCIACIÓN No. 1425

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia el 31 de enero de 2017, decisión que fue confirmada, mediante providencia del 24 de julio de 2017, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá. Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

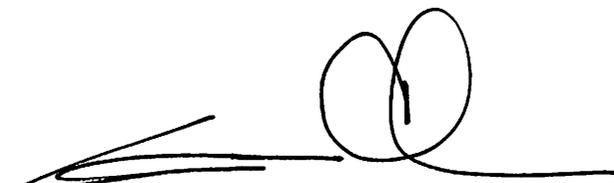
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 24 de julio de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANANTE : EDILFONSO JOVEN Y OTROS
Luisalejo16@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
Juri.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2016-00141-00**
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 1428

El pasado 21 de julio de 2017, fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se han interpuestos recursos de apelación por la parte demandante y demandada – *Rama Judicial* - ; previo a resolver sobre la concesión de los recursos, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desiertos los recursos interpuestos.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día quince (15) de septiembre del dos mil diecisiete (2017), a las diez (10:00) de la mañana.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANANTE : GILDARDO GONGORA Y OTROS
abogacesarvaron@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2015-00960-00**
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 1427

El pasado 19 de julio de 2017, fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se han interpuestos recursos de apelación por la parte demandante y demandada; previo a resolver sobre la concesión de los recursos, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desiertos los recursos interpuestos.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día quince (15) de septiembre del dos mil diecisiete (2017), a las diez y treinta (10:30) de la mañana.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ANDRES FELIPE MENDEZ Y OTROS
Javi-movar1@hotmail.com
DEMANDANDO : NACIÓN – MINDEFENSA - PONAL
Decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00062-00
AUTO : SUSTANCIACIÓN No. 1426

En el presente medio de control se realizó audiencia inicial el pasado 9 de noviembre de 2016, en la que el Despacho, se abstuvo de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, hasta tanto se recaudará la prueba pericial decretada, cumplido lo anterior, se hace necesario señalar cuando tendrá lugar la mencionada diligencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, en el presente medio de control, el día quince (15) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), a las cinco (5:00 p.m.) de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	CRISANTO CUELLAR PERDOMO y OTROS danimarinortiz@yahoo.es
DEMANDADO (S)	MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL - INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAGRADOS CORAZONES notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00627-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1795

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido a través de apoderado judicial por los señores CRISANTO CUÉLLAR PERDOMO, LUZ RIQUELIA OCAMPO, LAURA LIZETH CUÉLLAR OCAMPO y JIMMY LESNEY CUÉLLAR OCAMPO, en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL - INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAGRADOS CORAZONES con el fin de se declare a la entidad demandada responsable administrativa y patrimonialmente de las lesiones causadas a la menor LAURA LIZETH CUÉLLAR OCAMPO, el día 16 de agosto de 2016, mientras se encontraba al interior de la Institución Educativa Sagrados Corazones en jornada escolar; en consecuencia, la indemnización de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ RIQUELIA OCAMPO y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MUNICIPAL – INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAGRADOS CORAZONES
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00627-00

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de reparación directa promovido por CRISANTO CUÉLLAR PERDOMO, LUZ RIQUELIA OCAMPO, LAURA LIZETH CUÉLLAR OCAMPO y JIMMY LESNEY CUÉLLAR OCAMPO en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL - INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAGRADOS CORAZONES, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos al MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL - INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAGRADOS CORAZONES, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 m/cte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR al MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL - INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAGRADOS CORAZONES, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de las anteriores obligaciones procesales, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 del C.G. del P.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ RIQUELIA OCAMPO y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MUNICIPAL – INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAGRADOS CORAZONES
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00627-00

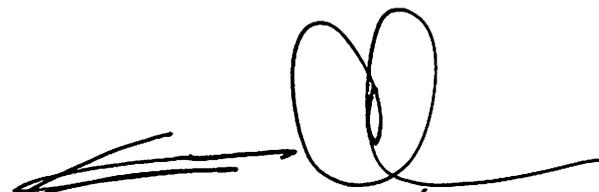
QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la entidad demandada que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tenga en su poder.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado DANILO MARÍN ORTÍZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.689.202 y tarjeta profesional de abogado No. 160.128 del C.S. de la J., para que actúe en representación de los demandantes, en los términos del poder conferido (fls. 1-3, c.1.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1789

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FABIAN BEDOYA LOAIZA
Dirección electrónica:	forleg@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA
Dirección electrónica:	notificacionjudicial@sanjosedelfragua-caqueta.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2017-00632-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor FABIAN BEDOYA LOAIZA, contra el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA, con el fin de que se declare la nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en el Decreto 0225 del 20 de noviembre de 2016 "*Por el cual se establece la Estructura de la Alcaldía del Municipio de San José del Fragua y se señalan las funciones de sus dependencias*" y Decreto 0253 del 27 de diciembre de 2016 "*Por el cual se establece la Planta de Personal de la Alcaldía de San José del Fragua – Caquetá*" y la nulidad absoluta del Oficio sin número del 30 de diciembre de 2016. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que ordene a la entidad demandada reintegrar al demandante al cargo de Inspector de Policía Categoría 3 a 6, código 303, grado 04, el pago de los emolumentos salariales, prestacionales, dejadas de percibir desde el retiro y hasta que se haga efectivo el reintegro, la indexación de las sumas adeudadas, el reconocimiento de intereses moratorios y la condena en costas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161-1, 162, 163, 164-2, lit. d), 165 y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: FABIAN BEDOYA LOAIZA
CONTRA: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00632-00

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por FABIAN BEDOYA LOAIZA en contra el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR al Municipio de San José del Fragua, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: FABIAN BEDOYA LOAIZA
CONTRA: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00632-00

SEXO: ORDÉNESE al Municipio de San José del Fragua, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados MÓNICA ANDREA LOZANO TORRES, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.783.806 y Tarjeta Profesional N° 112.483 del C. S. de la J y ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.519.386 y Tarjeta Profesional No. 224.767 del C. S. de la J., para actuar como apoderados principal y sustituto, en su orden, de la parte demandante, en los términos del poder conferido (f. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1788

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HERNANDO CARDOZO CHUCHIGAY
Dirección electrónica:	alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM CREMIL
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2017-00623-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor HERNANDO CARDOZO CHUCHIGAY, contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 2016-40401 del 16 de junio de 2016. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que ordene a la entidad demandada reajustar la asignación de retiro con la inclusión de la partida del subsidio familiar, la indexación de las diferencias, el pago de intereses moratorios, la condena en costas y el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161-1, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: HERNANDO CARDOZO CHUCHIGAY
CONTRA: CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00623-00

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por HERNANDO CARDOZO CHUCHIGAY en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: HERNANDO CARDOZO CHUCHIGAY
CONTRA: CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00623-00

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.110.245 y Tarjeta Profesional N° 170.560 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	JUAN PABLO GONZÁLEZ CONTRERAS forleg@hotmail.com
DEMANDADO (S)	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA notificacionjudicial@sanjosedelfragua-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00630-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1796

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor JUAN PABLO GONZÁLEZ CONTRERAS, en contra de del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA , con el fin de se declare nulidad de los actos administrativos que concretaron la desvinculación de JUAN PABLO GONZÁLEZ CONTRERAS, de la Alcaldía municipal de San José del Fragua, a saber: 1) Decreto 0224 del 20 de noviembre de 2016; 2) Decreto 0253 del 27 de diciembre de 2016 y 3) oficio sin número de fecha 30 de diciembre de 2016. A título de restablecimiento del derecho solicita el reintegro del demandante al empelo que venía desempeñando y al pago de los salarios y prestaciones dejadas de percibir.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161-1, 162, 163, 164-2, lit. d) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: JUAN PABLO GONZÁLEZ CONTRERAS
CONTRA: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00630-00

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por el señor JUAN PABLO GONZÁLEZ CONTRERAS en contra del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA , por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA , Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: JUAN PABLO GONZÁLEZ CONTRERAS
CONTRA: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00630-00

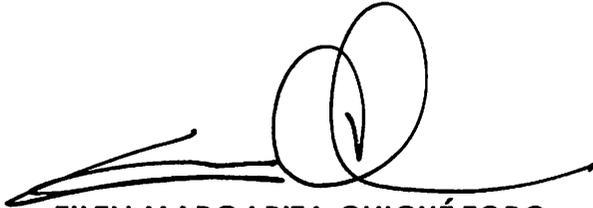
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA , que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados MÓNICA ANDREA LOZANO TORRES, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.783.806 y tarjeta profesional No. 112.483 del C.S. de la J., y ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ GALVIS, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.519.386 y tarjeta profesional No. 224.767 del C.S. de la J. (fls. 1, c.1.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1786

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BERTIL MONTEALEGRE PINCHAO
Dirección electrónica:	<i>alvarorueda@arcaabogados.com.co</i>
DEMANDADO:	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Dirección electrónica:	<i>notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</i> <i>ceayp@ejercito.com.co</i>
RADICADO:	18001-33-33-002-2017-00624-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor BERTIL MONTEALEGRE PINCHAO en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad la nulidad el acto administrativo contenido en el Oficio No. 20173170069681 del 18 de enero de 2017. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se reliquide el salario mensual desde el mes de noviembre de 2003, hasta la fecha de retiro, tomando como base la asignación establecida en el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, la reliquidación el auxilio de cesantía, la indexación de las sumas resultantes, el pago de intereses moratorios, la adición de la hoja de servicios con base en la nueva liquidación y la condena en costas y agencias en derecho.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161-1, 162, 163, 164-1, lit. c), 165 y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: BERTIL MONTEALEGRE PINCHAO
CONTRA: NACIÓN-MIN. DE DEFENSA-EJÉRCITO
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00624-00

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por BERTIL MONTEALEGRE PINCHAO en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: BERTIL MONTEALEGRE PINCHAO
CONTRA: NACIÓN-MIN. DE DEFENSA-EJÉRCITO
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00624-00

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.110.245 y Tarjeta Profesional N° 170.560 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (f. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1787

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LEONARDO RODRIGUEZ ZARATE
Dirección electrónica:	<i>alvarorueda@arcaabogados.com.co</i>
DEMANDADO:	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Dirección electrónica:	<i>notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</i> <i>ceayp@ejercito.com.co</i>
RADICADO:	18001-33-33-002-2017-00631-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor LEONARDO RODRIGUEZ ZARATE en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad la nulidad el acto administrativo contenido en el Oficio No. 20173170063681 del 17 de enero de 2017. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se reliquide el salario mensual desde el mes de noviembre de 2003, hasta la fecha de retiro, tomando como base la asignación establecida en el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, la reliquidación el auxilio de cesantía, la indexación de las sumas resultantes, el pago de intereses moratorios, la adición de la hoja de servicios con base en la nueva liquidación y la condena en costas y agencias en derecho.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161-1, 162, 163, 164-1, lit. c), 165 y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: LEONARDO RODRIGUEZ ZARATE
CONTRA: NACIÓN-MIN. DE DEFENSA-EJÉRCITO
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00631-00

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por LEONARDO RODRIGUEZ ZARATE en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: LEONARDO RODRIGUEZ ZARATE
CONTRA: NACIÓN-MIN. DE DEFENSA-EJÉRCITO
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00631-00

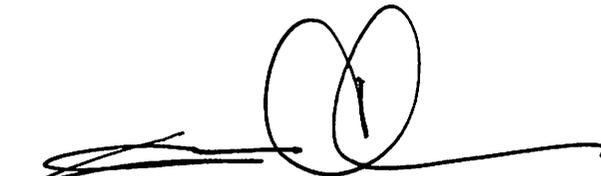
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.110.245 y Tarjeta Profesional N° 170.560 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (f. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO